

RESOLUCIÓN No. 061-SG-SE-013-CU-IKIAM-2022

**CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

El Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario efectuada el día 10 de junio de 2022, en el segundo punto del orden del día, se abordó:

2. Conocimiento y aprobación del informe de pasivos laborales KIAM-DTH-IT-2022-063, de 11 de mayo de 2022; remitido mediante Memorando Nro. KIAM-CAF-2022-0404-ME, de 12 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 3. La jubilación universal”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier

forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.

La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) Este Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésimoprimera de la Constitución de la República, señala: *“Vigésimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia,*

integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, señala: *“Artículo 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “(...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley”;*

Que, el primer y segundo inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, señala: *“Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.*

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...);”;

Que, la Décima Novena Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, señala: *“Décima Novena.- Jubilación*

complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: "*Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior(...)*";

Que, artículo 22 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece: "*Artículo 22.- **De la creación de proyectos de carreras y programas-** La Universidad Regional Amazónica Ikiam, podrá generar proyectos de carreras y programas, en los distintos niveles de formación académica, sometiéndolos a la aprobación del Consejo de Educación Superior, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente e/o interna.*";

Que, el literal a) del artículo 59 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece: "***Atribuciones y competencias del Consejo Universitario.-** El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: (...) “a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento General, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior –CES-, el presente Estatuto, los reglamentos internos de la Universidad y la demás normativa vigente y/o interna*";

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone en su artículo: "*Art. 113.- **Compensación por jubilación voluntaria.-** Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará*

una compensación igual al valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública”;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone en el: “*Art. 114.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta [70] años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior”;*

Que, la Disposiciones General Primera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, se determina: “*Primera.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán contar con un estudio de pasivos laborales relacionados con la compensación por jubilación de su personal, aprobado por el órgano colegiado superior, o su equivalente para las universidades de reciente creación, con la finalidad de identificar los recursos financieros que se deben destinar para garantizar el pago por compensación de jubilación. Con base en este estudio de pasivos laborales se deberán planificar los recursos necesarios para garantizar este derecho a quienes lo soliciten y/o cumplan con todos los requisitos de jubilación con el fin de integrar los montos correspondientes en los presupuestos anuales.*

El estudio de pasivos laborales deberá ser actualizado y ajustado anualmente, considerando la normativa vigente y otras variables establecidas en cada estudio.

Dicho estudio será requisito previo para la promoción del personal académico y la realización de concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

Para las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá contar con el estudio de pasivos laborales de las respectivas instituciones para los fines descritos en esta disposición”;

Que, la Disposiciones General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: *“Segunda.- El órgano colegiado superior de cada universidad y escuela politécnica pública, o su equivalente para las universidades o escuelas politécnicas de reciente creación, en virtud del principio de autonomía responsable, deberá aprobar la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de cada institución, su presupuesto y el estudio de pasivos laborales”;*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, en su artículo 23, literales c, e, y o, señala: *“Art. 23.-Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley; o) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.”;*

Que, el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, dispone: *“Art. 128.- De la jubilación.- Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social”;*

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, determina: *“Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.*

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente”;

Que, el Código de Trabajo, establece lo siguiente en su artículo: “**Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.** - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con

igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y, 4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.”;

Que, la Ley de Seguridad Social, en su artículo 184, dispone: “Art. 184.- Clasificación de las jubilaciones.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a. Jubilación ordinaria de vejez; b. Jubilación por invalidez; y, c. Jubilación por edad avanzada. d. (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV 2021).- Jubilación especial de las y los docentes del Sistema Nacional de Educación”.

Que, mediante Memorando Nro. o Nro. IKIAM-SG-2022-0301-ME de 09 de junio de 2022, suscrito por el Secretario General de la IES, se convocó a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, a desarrollarse el día viernes 10 de junio de 2022, a las 14h00, de manera presencial en la sala de sesiones del rectorado, para tratar el siguiente punto del orden del día: “2. Conocimiento y aprobación del informe de pasivos laborales KIAM-DTH-IT-

2022-063, de 11 de mayo de 2022; remitido mediante Memorando Nro. KIAM-CAF-2022-0404-ME, de 12 de mayo de 2022”;

Que, en el Informe Técnico No. IKIAM-DTH-IT-2022-063 de 11 de mayo de 2022, aprobado por la Mag. Hugarita Cobo, Coordinadora Administrativa Financiera de la IES, en la parte concluyente señala:

“4.- CONCLUSIONES

En base a lo expuesto se puede señalar las siguientes observaciones:

- *El análisis de pasivos laborales y/o derecho a jubilaciones, se encuentra establecido en la normativa legal vigente;*
- *Para el respectivo estudio de pasivos laborales, se ha considerado a personal de la plantilla fija de Nombramiento permanente de los regímenes LOSEP, Profesores Titulares LOES y trabajadores CODIGO DE TRABAJO;*
- *El estudio fue efectuado con una proyección de 10 años desde el 2022 al 2031, con nueve (9) servidores cuya edad es de 55 años en adelante, con fecha corte de aportaciones en el IESS al 30 de abril de 2022;*
- *Existe un servidor Profesor Titular de 73 años.*
- *Luego del estudio se evidencia que de los nueve (9) servidores, existen siete (7) servidores que se proyecta que tendrán derecho a este beneficio hasta el 2031 (fecha corte del estudio); ya que dos (2) servidores corresponde al año 2032 y 2033;*
- *Para el cálculo de la compensación se consideró los años trabajados en el sector público a partir del 5to año, con el salario básico unificado al 01 de enero de 2015 (USD \$ 354,00), como lo indica la normativa.*
- *El monto que asciende la proyección de jubilación para 10 años, considerando a servidores desde los 55 años en adelante es de \$ 141.855,18.*
- *En el año 2023, se tendrá la primera servidora bajo la LOSEP que puede beneficiarse con el pago por compensación de jubilación, quien deberá ser considerada en la Planificación de Talento Humano 2023, siempre y cuando se presente la solicitud correspondiente.*

5.- RECOMENDACIONES

- *Se solicita a los docentes que remitan oportunamente los mecanizados del IESS, para que en los próximos años el estudio de pasivos laborales pueda realizarse y presentar hasta el primer cuatrimestre de cada año.*
- *Se recomienda que se eleve una consulta a la Procuraduría de la Universidad, sobre cómo proceder con el Profesor Titular de 73 años, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.*
- *Las solicitudes de retiro voluntario serán receptadas por la Dirección de Talento Humano hasta el 31 de marzo de cada año, las peticiones que se presentare*

posterior a esta fecha, será tramitada e incluida en la planificación del siguiente ejercicio fiscal.

- *La Dirección de Talento Humano recomienda a las autoridades, realizar las gestiones necesarias, a fin de contar con la asignación presupuestaria para el plan de retiro voluntario y de jubilación”, dicho documento forma parte integrante de la presente resolución;*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Estatuto Académico;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por conocido y aprobar el informe de pasivos laborales y beneficios de jubilación proyectado a 10 años de la Universidad Regional Amazónica, contenido en el Informe Técnico No. IKIAM-DTH-IT-2022-063 de 11 de mayo de 2022, aprobado por la Mgs. Hugarita Cobo Salinas, Coordinadora Administrativa Financiera de la IES, y sus anexos, cuyo documento forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Trasladar a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución y sus anexos, al Consejo de Educación Superior-CES.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a las autoridades académicas y administrativas de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a efecto de que se proceda a gestionar la aplicación de lo que corresponda dentro del ámbito de sus competencias.

CUARTA.- Trasladar a la Coordinación Administrativa Financiera y Coordinación de Gestión Estratégica para la ejecución de la presente Resolución dentro del ámbito de sus competencias.

QUINTA.- Notificar a la Procuraduría, a fin de disponer la publicación de la presente Resolución, por medio de la Dirección de Asesoría y Normativa de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo,
a los trece días del mes de junio de 2022.

Dra. María Victoria Reyes Vargas PhD.
RECTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

Mgs. William Jhonny Núñez Chávez
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM